

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA 2023 - 00467

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado en el escrito de tutela, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de ACCIÓN DE TUTELA promovida por Nancy Yamile Gomez Manrique, quien actúa en nombre propio, contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta vulneración al derecho de debido proceso (art 29 C.P.).

SEGUNDO: VINCULAR a los concursantes del Proceso de Selección “concurso Docente urbano y rural (2022)”. Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término de 1 día acredite ese enteramiento de manera efectiva.

Así mismo VINCULAR a la Secretaría de Educación Distrital, la Procuraduría General de la Nación, y a la Contraloría General de la República para ello, se ordena su notificación por el medio más expedito.

TERCERO: Por los medios más expeditos, NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas y vinculadas, si las hubiere, para que en el término de un (01) día siguiente al recibo de esta comunicación, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del escrito contentivo de la solicitud de amparo a fin de que: i) ejerciten su derecho de defensa, ii) soliciten pruebas que consideren pertinentes, y iii) que remitan la documental correspondiente.

CUARTO: Por secretaría de este Despacho, sírvase NOTIFICAR esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, REGRESE de forma inmediata al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d165ace803a2926991ab7b830d99fd9a973aae9158f4a9e8cc7aafec99805**

Documento generado en 09/10/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

(REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA.

Accionante: NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE

Accionado: LA NACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)

Asunto: Escrito de presentación de la demanda.

NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)** Con dirección principal carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., conmutador 6013259700 línea nacional 019003311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co Representante Legal: Dr. MAURICIO LIRVANO BERNAL o quien haga sus veces de representante o a quien se le delegue, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En el proceso correspondiente al concurso Docente urbano y rural (2022) dirigido por la comisión nacional del servicio civil – CNSC, En la etapa de CERTICACION DE REQUISITOS MINIMOS (VRM) publicados el día 6 de junio del año 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el SED Para directivos y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO: La secretaria de Educación Distrital atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones u competencias pata docentes u directivos docentes, Las cuales no requieren se detallados en la certificación laboral como lo indica la comisión nacional del servicio civil, ya que la ley y la política educativa publica emanada del MEN y de la SED, es del conocimiento de todos, como parte de la política educativa publica (<https://cncs.gov.co/atencion-servisios-ciudadania/preguntas.-frecuentes/que-condicionesdebe-cumplir-una-certificacionaCNSC> ¿ Que condiciones debe cumplir una certificación de experiencias para que esta sean válidas?

TERCERO: La comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) Plantea que: los certificados de experiencias en entidades públicas y privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a). - Nombre o

razón social de la empresa que la expide, b). - Cargo desempeñado, c). - Funciones, salvo que la ley las establezca, d). - fecha de ingreso y de retiro (día-mes- año), e). - Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

CUARTO: Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, Indica el cargo (docente de grado) además de la fecha de ingreso e inicio de labores, las funciones de docentes y directivos docente son propuestas por el mismo Ministerio de Educación Nacional y cada entidad las asume en correspondencia.

QUINTO: las funciones las podemos encontrar en:

- Art. 4 Decreto 1278 de 2002, donde se figura que las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

SEXTO: Los docentes que hagan parte de la Secretaria de Educación del Distrito en propiedad tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación, Los responsables de la verificación desconocen el criterio de la CNCS, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERON.

SEPTIMO: La ley 1712 de 2014, consagra en los:

- Artículos 1°, 2° y 3° así: Art. 1 Objeto: el objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio la garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de la información.
- Artículo 2° principio de máxima publicidad para titular universal, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es publica y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.
- Artículo 3° principio de transparencia, principio conforme al cual toda información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume publica, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que este sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisito establecidos en esta ley. Principio de la calidad de la información toda la información de interés publico que sea producida, gestionada, y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. Principio de la divulgación proactiva de la información, El derecho de acceso a la información radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos, y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a limites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

OCTAVO: Es evidente que con ellos se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el Artículo 289 superior...

NOVENO: Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El Art. 9° del Decreto 760 del 2005 dice #n la comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no administradas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por si no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la origino.”

DECIMO: El 7 de junio del año 2023 radiqué una reclamación en la misma plataforma SIMO, Donde se expuse los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuales cumplía con el requisito mínimo para presentar mi certificación de experiencia laboral exigida por la Secretaria de Educación del Distrito.

DECIMO PRIMERO: Soy madre cabeza de familia y bajo mi protección tengo un niño menor de edad que padece un Retraso Mental leve, deterioro de comportamiento significativo, que depende económicamente de mí, por lo tanto, es de vital importancia poder seguir laborando como docente de aula ante LA SECRETARIA DE EDUCACION Como hasta la fecha lo he venido haciendo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de Tutela que es uno de los mas importantes logros del pueblo Colombiano incorporado en la Constitución Política de 1991, es el mecanismo que tiene toda personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción la omisión de cualquiera autoridad pública..(Art. 86 de la Constitución Política).

Los derechos objeto del amparo a través de la acción de tutela no son otros que los fundamentales, es decir aquellos esenciales de la persona humana, que tiene su fundamento en la idea de dignidad humana y cuya finalidad es la protección de la libertad, seguridad, y la plena física y moral del individuo. Tales se encuentran señalados en el Capítulo 1° del título II DE LA CONSTITUCION Política, y otros cuya naturaleza permita su tutela por casos concretos (Art. 2° Decreto 2591/91).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado el tema en una extensa línea en la que asume la misma posición, determinado que el derecho a la estabilidad laboral tiene el rango de fundamental. En efecto, la Alta corporación se ha pronunciado acertadamente al respecto:

La protección legal opera por el solo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley.

Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta permite al juez de la tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para reducir en la incurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiese sido vulnerado.

Fundamento esta acción en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Estimo violado el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL MINIMO VITAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 29, 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Seguidamente se transcriben las normas internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las nacionales contempladas en la nueva Constitución Política de la República de Colombia de 1991, que protegen, defienden y sancionan las violaciones a estos derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTICULO 2° PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de los que derivan tres criterios básicos:

- a). - la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración pública, que busca la consolidación del principio del mérito y la calidad en la presentación del servicio público a los ciudadanos.
 - b). - la flexibilidad en la organización y la gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que han de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el Art. 27 de la presente ley.
 - c). - la responsabilidad de los servidores públicos para el trabajo desarrollado, que se concertara a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión.
- Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Donde se vulnera las **DERECHOS FUNDAMENTAL DE IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA** consagrado en el artículo en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humano

SEGUNDO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas tenga como valido el certificado laboral aportado en la plataforma SIMO Para acreditar mi experiencia laboral y profesional relacionadas según el Manual de Funciones, toda vez que este cumple con la experiencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado procesa a VALERME Mi experiencia laboral dándome el puntaje correspondiente.

TERCERO: Se conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE PUBLICACION DE LISTAS ELEGIBLES, Así como cualquier etapa del proceso que vulnera mis derechos fundamentales.

En subsidio de los anterior, solicito a su Honorable Juez, ordene lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción e tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el Art. 7° de esta Normatividad señala: “MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos inminentes al interés públicos. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de una eventual falla a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más explícito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos relacionas, todo de conformidad que hubiere dictado.

El Juez podrá de oficio o a petición de parte, por Resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiera dictado.

La medida provisional de suspensión de un acta concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación del derecho produzca un daño mas gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en casos de ser amparable el derecho, como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite un fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independientemente de la decisión final.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener la jurisdicción, en el dominio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

ARTICULO 10. MODIFICACION DEL ARTICULO 2.2.3.1.23.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modificase el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“Art. 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 1991, conocerá de la acción de tutela a prevención, los jueces de jurisdicción donde ocurriere la

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud p donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces de Circuito o con igual categoría.”

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra LA NACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. copia cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Certificados laborales expedidos por la Dirección de Talento Humano Grupo de Certificaciones Laborales Secretaria de Educación del Distrito.
3. Pantallazo Resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO.
4. Copia de la reclamación instaurada en la plataforma SIMO
5. Declaración Extrajudicial.
6. Certificado médico expedido por SERVIMED, Donde certifico el padecimiento de mi hijo.

NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirá notificaciones en la dirección principal carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., conmutador 6013259700 línea nacional 019003311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co
Representante Legal: Dr. MAURICIO LIRVANO BERNAL

Ante su despacho.

Con toda atención.

Firmo.

NANCY YAMILE GOMEZ.

CC No. [REDACTED] Expedida en Bogotá D.C.



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Términos y condiciones de uso



NANCY YAMILE

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)		
Requisito Mínimo (Docente)		
(50) Experiencia (Docente)	0.00	0
(5) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	0
(5) Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.58	100
(10) Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	5.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba

35.58

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

7.12

« « » »

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Atención al ciudadano
atencionalciudadano@cns.gov.co

Universidad libre

Aplicativo SIMO
Bogotá. D.C.

REFERENCIA: Reclamación frente a la valoración de antecedentes del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificaciones 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia en zonas rurales.

Yo **Nancy Yamile Gómez Manrique**, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá D.C., haciendo uso del Derecho de Petición o Reclamación consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la revisión teniendo en cuenta los siguientes ítems correspondientes a la valoración de antecedentes y reclamación procedente.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Dentro de la valoración de antecedentes que se entregó o se dio a conocer el día 6 de junio del año 2023 se observa que, se revisan los antecedentes, y se procedió a dar puntaje, pero, que no fue tenido en cuenta la experiencia como docente generada por la secretaría de educación de Bogotá. (CED Bogotá).
2. Se expresa claramente dentro del texto de la valoración de antecedentes que la certificación laboral es inválida, según ustedes por la siguiente razón: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem experiencia, toda vez que indica que actualmente ocupa el cargo de docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado". Verificar la imagen 1.

Imagen. No.1 pantallazo SIMO respuesta brindada por antecedentes.

[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)



 JUAN PABLO II

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Pruebas, intelectual
 Otros documentos

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DE EDUCACION DE DISTRITO BOGOTA	DOCENTE	2014-10-14	2023-01-21	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de DOCENTE, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO JUAN PABLO II	DOCENTE DE BIOLOGIA - 15	2012-09-21	2012-11-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia Docente en cualquier otro cargo docente en Zona No Rural teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese en Zona Rural. Se valida desde 21/9/2012 hasta 30/11/2012 de Experiencia. Es decir, desde la fecha de obtención del título habilitante para ejercer la profesión	

3. A partir de dicha observación se puede a ver el documento el cual no expresa lo dicho en la observación, puesto que claramente indica cuando fue generada la certificación (veintiuno (21) días del mes de enero de 2023) y desde cuándo se inicia a trabajar como docente (Provisional desde el 14 de octubre de 2014). Anexo imagen de la certificación. Imagen 2.
4. De acuerdo con lo anteriormente expresado la secretaria de educación de Bogotá o el entre el territorial Bogotá contrata docentes provisionales para una función y según la norma no se puede cambiar de cargo puesto que no se tiene derechos de carrera y termina contrato. Por tanto, como en la certificación no se observa ningún periodo de cambio de contrato o cese de actividades, se puede inferir que el cargo siempre ha sido docente que es claramente expresado en la certificación, adicional adjunto la imagen de la primera certificación que se subió al SIMO para verificación de requisitos mínimos dentro de la cual también indica que soy docente desde la fecha 14/10/2014

Imagen 2: Certificado para actualización de antecedentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) **NANCY YAMILE GÓMEZ MANRIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 14 de octubre de 2014. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) **COLEGIO INEM SANTIAGO PEREZ (IED)/B - AGUSTIN CODAZZI**.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de enero de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Certificado no válido para Prestaciones Sociales
Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.educacionbogota.edu.co Línea de Atención 195

Humano - (190,2) - Certificado Actual

Página 1 de 1

Imagen 2: Certificado de antecedentes julio de 2016 subido a la plataforma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación



OFICINA DE PERSONAL

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación como docente en provisionalidad desde el 14 de Octubre de 2014. Actualmente ejerce el cargo de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en IED INEM SANTIAGO PEREZ, con una asignación salarial mensual de un millón setecientos diez mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.710.636,00).

Se expide con destino a A QUIEN CORRESPONDA, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de 2016.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado

CERTIFICADO NO VÁLIDO PARA PRESTACIONES SOCIALES

Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sedbogota.edu.co Línea de Atención 195

5. Si la certificación pertenece a un ente gubernamental como en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ **no queda Claro por qué no es válida** si cumple con **los requisitos solicitados**, y es claro el momento de ingreso a ser docente con la secretaria de educación y que actualmente me encuentro trabajando allí, "como provisional" puesto que a los servidores públicos que cubren puestos de trabajo en vacancia se les llama provisionales en este caso "Docente provisional".

PETICIÓN o RECLAMACIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Revisión de la certificación laboral.
2. Asignación de los puntos que corresponden a experiencia dentro del ítem "Docente en cualquier nivel educativo"
3. Corrección de la ubicación dentro de la lista publicada y posterior lista de elegibles.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la Carrera 87 K 69 a 34 sur - en Bogotá, D.C.

Celular: 3123766297

Correo: nayamile2@hmail.com

Atentamente,



Nancy Yamile Gómez Manrique

C.C. No. [REDACTED] de Bogotá DC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



210125232017002193

NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) NANCY YAMILE GÓMEZ MANRIQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 14 de octubre de 2014. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) COLEGIO INEM SANTIAGO PEREZ (IED)/B - AGUSTIN CODAZZI.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de enero de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación



OFICINA DE PERSONAL

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) **NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación como docente en provisionalidad desde el 14 de Octubre de 2014. Actualmente ejerce el cargo de **LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A** en **IED INEM SANTIAGO PEREZ**, con una asignación salarial mensual de un millón setecientos diez mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.710.636,00).

Se expide con destino a **A QUIEN CORRESPONDA**, en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de 2016.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado

CERTIFICADO NO VÁLIDO PARA PRESTACIONES SOCIALES

Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sedbogota.edu.co Línea de Atención 195



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 6472

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 19 días del mes de septiembre de 2023, ante mi **OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA, NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** mediante la resolución N° 10001 del 15 de septiembre del 2023, COMPARECIO: **GOMEZ MANRIQUE NANCY YAMILE**, con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en la CRA 87 K N° 69 A 34 SUR BARRIO BOSA DIVINO NIÑO, estado civil Soltero(a), ocupación empleado(a) quien hizo la siguiente manifestación: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento. -----

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hago bajo mi única y entera responsabilidad. -----

TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal. -----

CUARTO: "Manifiesto que soy madre cabeza de hogar y vivo bajo el mismo techo con mi hijo, de nombre **JUAN MIGUEL NOGUERA GOMEZ**, identificado con tarjeta de identidad 1012372103 de Bogotá, en condición de discapacidad, quien depende económicamente de mis ingresos para todos sus gastos y los del hogar, puesto que su padre no aporta. --

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00387 de 23 enero 2023, \$16.500 IVA \$3.135 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00387 de 23 enero 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$4.000 IVA \$ 760.-----

DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

COMPARECEN:

Huella Índice Derecho



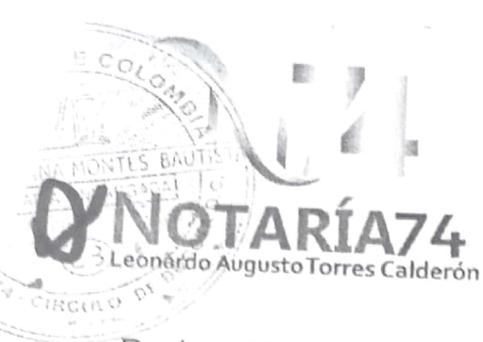
Nancy Gómez

GOMEZ MANRIQUE NANCY YAMILE
C.C. [REDACTED]

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
mediante la resolución N° 10001 del 15 de septiembre del 2023

Cristian Almanza.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extrajucio 6472

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

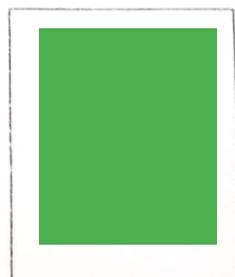


10958-ba8f792e

**GOMEZ MANRIQUE NANCY
YAMILE**

Identificado con C.C. 

Bogotá D.C. 2023-09-19 09:15:22



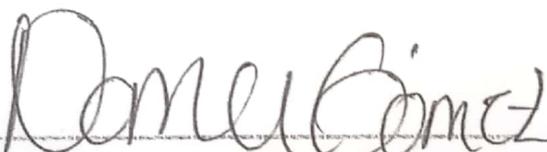
Huella



www.notariaenlinea.com

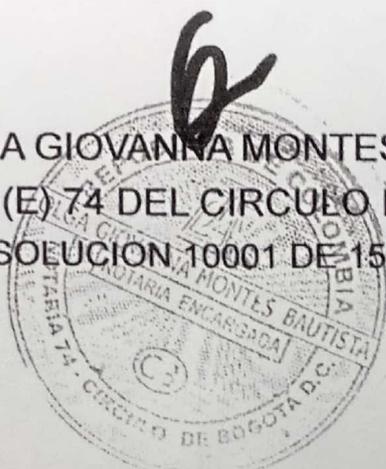
jtrs3

X



Firma declarante

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MEDIANTE RESOLUCIÓN 10001 DE 15 DE SEPTIEMBRE 2023



E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)



SERVIMED IPS S.A Nit:830002272-7

CERTIFICADO MEDICO V3

Paciente:	NOGUERA GOMEZ JUAN MIGUEL	Documento:	TI-1012372103
Edad:	14 A, 9 M, 0 D	Sexo:	Femenino
Fecha de nacimiento:	Viernes 19 de Diciembre de 2008	Estado civil:	Soltero
Lugar de residencia:	BOGOTA-BOGOTA	Ocupación:	Tester
Dirección:	krr 87 k 69a 34 sur	Teléfonos:	3123766297
Entidad:	UT SERVISALUD SAN JOSE	Contrato:	UT SERVISALUD SAN JOSE
Régimen:	CONTRIBUTIVO	Tipo de usuario:	COTIZANTE

Fecha: 19 de Septiembre de 2023

Fue valorado por el profesional de la salud **CRISTIAN GERMAN BELTRAN DIAZ** y certifica los siguientes hallazgos
 Código y Nombre CIE10: **F701 RETRASO MENTAL LEVE; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO; QUE REQUIERE AT**

Descripción de la Necesidad: **PACIENTE CON DIAGNOSTICO RETRASO MENTAL LEVE; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO Y RINITIS ALERGICA**

Modalidad:

Firma del paciente

Documento No. [REDACTED]
 Nombre: **NOGUERA GOMEZ JUAN**

Firma del testigo/Acompañante
 Nombre: